

Antofagasta, seis de enero de dos mil doce.

VISTOS:



- 1.- Que, a fojas diecinueve y siguientes, comparece doña MARIA JOSE HENRIQUEZ GONZALEZ, chilena, casada, estudiante, cédula de identidad N° 13.869.383-K, domiciliada en calle Alejandro Flores N° 3205, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado para estos efectos por don ROGELIO HERNAN PERALTA JARA, casado, agente, ambos domiciliados en calle Arturo Prat N° 400, de esta ciudad. Expresa que el día 14 de enero de 2011 su cónyuge, don Carlos Vega Rodríguez, de quien está separada de hecho, depositó la suma de \$3.000.000.- mediante tres transferencias electrónicas de \$1.000.000.- cada una, desde su cuenta corriente N° 1101134003 del Banco Chile en la cuenta de ahorro de la denunciante N° 02566638587 del Banco del Estado de Chile, y al actualizar su libreta sólo aparece una de las transferencias realizada el día 18 de enero por la suma de \$1.000.000.-, faltando las otras dos que corresponden a \$2.000.000.-. Señala que ante lo sucedido su cónyuge concurrió al Banco de Chile donde le acreditaron con la cmiola histórica que se habían realizado las tres transferencias, las que fueron confirmadas como recibidas por el Banco del Estado de Chile. Expresa que posteriormente, en el mes de marzo y abril de este año presentó un reclamo en el banco denunciado sin recibir una respuesta, y recién el 29 de abril se le entrega por esta institución un estado de cuenta que no concuerda con el de su libreta de ahorro, lo que acredita con los documentos que acompaña, situación que lo llevó a efectuar un reclamo ante la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, quienes tampoco le han dado una solución a su petición. La denunciante señala que los hechos relatados constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y que, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación, la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado por don ROGELIO HERNAN PERALTA JARA, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que le han causado la suma de \$2.000.000.- por daño emergente, y \$10.000.000.-, por daño moral, con más intereses y reajustes, y costas de la causa.
- 2.- Que, a fojas treinta, comparece don ROGELIO HERNAN PERALTA JARA, factor de comercio, Agente del Banco del Estado de Chile, quien solicita se declare la nulidad de la notificación que indica, por las razones que señala, petición que no es acogida por el tribunal atendidas las disposiciones de la Ley N° 19.496 vigentes, según resolución de fecha 17 de agosto de 2011 escrita a fojas treinta y uno.
- 3.- Que, a fojas treinta y cuatro, comparece doña MARIA JOSE HENRIQUEZ GONZALEZ, ya individualizada, quien ratifica íntegramente lo expuesto en su denuncia y demanda civil, agregando que su reclamo ante la Superintendencia de Bancos no fue favorable pues verificaron y confirmaron que el banco denunciado tenía todo en orden.

4.- Que, a fojas cincuenta y uno y siguientes, rola comparendo de prueba con la "lts~!t'.!8-~--el/ apoderado de la denunciante y demandante civil, abogado don Héctor Padilla Ramírez, y del apoderado de la parte denunciada y demandada civil, abogado don Alvaro Le Blanc Tapia, ya individualizados en autos, La parte denunciante y demandante ratifica la denuncia y demanda civil interpuestas en autos, solicitando que éstas sean acogidas en todas sus partes, con costas, La parte denunciada y demandada civil interpone en lo principal excepción dilatoria de nulidad de todo lo obrado por incompetencia absoluta del tribunal, solicitando en el primer otrosí la suspensión del procedimiento, y planteando en el segundo otrosí, como excepción dilatoria, la incompetencia absoluta del tribunal en mérito a las razones que expresa. El tribunal rechaza de plano la petición de lo principal nmdado en las normas de la Ley N° 19.496 que son aplicables a este caso, y atendido el mérito de lo resuelto dispone, respecto del primer y segundo otrosí, que se eSÍllviera a lo determinado precedentemente. Seguidamente, se tiene por contestada la denuncia y demanda civil mediante minuta escrita presentada por la parte denunciada y demandada, la que ésta solicita se tenga como parte integrante del comparendo, y en la que pide se haga lugar a las peticiones contenidas en la misma, con costas. Llamadas las partes a una conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas 1 a 18, bajo apercibimiento legal. Esta parte hace comparecer a estrados a los testigos doña MELISSA AGATHA DUBO LOPEZ, chilena, soltera, estudiante, cédula de identidad N° 13.645.709-8, domiciliada en calle Río de Janeiro N° 125, Y don CARLOS ALBERTO VEGA RODRIGUEZ, chileno, casado, ingeniero civil mecánico, cédula de identidad N° 13.329.211-K, domiciliado en Avenida Pedro Aguirre Cerda N° 7420, ambo~ de esta ciudad. La primera testigo sin tacha, legalmente examinada y que da razón de sus dichos, manifestó que en el mes de marzo en curso, siendo época de matrícula en la universidad, la denunciante le comentó que no se podía matricular porque había tenido un problema con el banco en el que su marido había realizado una transferencia por \$3.000.000.- y sólo le aparecía \$1.000.000.-, luego de lo cual la acompañó a hacer unas gestiones al banco pudiendo comprobar que lo por ella relatado era efectivo, pero desconoce cual era el total que tenía en su cuenta. Contrainterrogada, declara que ella vio la libreta de ahorro del Banco del Estado y los correos impresos de las transferencias, y en la primera aparecían los tres depósitos de \$1.000.000.- caela uno que le habían efectuado. Interrogado previamente el segundo testigo, la parte denunciada y demandada civil deduce tacha en su contra fundada en las causales N° 1 Y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que éste ha reconocido ser cónyuge de la parte que lo presenta, y carece de imparcialidad para declarar en este juicio por tener interés directo en los resultados del mismo, fundado en las razones que expresa. La parte denunciante y qemandante al evacuar el traslado conferido, solicita el rechazo de las tachas alegadas por ser el testigo quien ha actuado directamente en estos hechos y carece de interés económico en el resultado elel juicio. El tribunal deja la resolución de la tacha para definitiva y ordena tomar declaración al testigo. Este declara que en el mes de enero de este año efectuó tres transferencias por \$1.000.000.- cada una, y no recuerda exactamente el mes en que la denunciante se comunicó con él para informarle del problema que tenía con las transferencias,

por lo que tuvo que realizar varias diligencias en el Banco de Chile, donde tiene su cuenta, para verificar que las transferencias se hicieron al Banco del Estado de Chile, recibiendo como respuesta que éstas se habían realizado y el otro banco había recibido los dineros, pero ellos no fueron puestos en la cuenta de su cónyuge. Agrega que como consecuencia de estos hechos la denunciante no pudo matricularse en la universidad. Contrainterrogado, responde que le parece que antes de enero de 2011 le hizo otro depósito o transferencia a la denunciante por \$3.000.000., pero no recuerda la fecha, lo que sucedió cuando aún no se separaban. La parte denunciada y demandada civil acompaña, con citación, los documentos signados con los N° 1 a 3 en el acta de comparendo, y solicita se despachen los oficios que indica a la Universidad de Antofagasta, con el objeto que señala, petición que no es acogida por el tribunal.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas:

Primero: Que, a fojas 52 vuelta de autos, la parte denunciada y demandada civil dedujo tacha en contra del testigo Carlos Alberto Vega Rodríguez fundada en las causales N° 1 Y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, y en el hecho de haber declarado éste ser el cónyuge de la denunciante y demandante civil, y por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar por tener un interés directo en el resultado del juicio.

Segundo: Que, evacuando el traslado conferido de las tachas opuestas, la parte denunciante y demandante civil solicita el rechazo de las mismas atendido a que el testigo fue quien hizo la transferencia a la demandante que el banco denunciado no ha entregado, siendo testigo presencial de los hechos, y que carece de interés económico en el resultado del juicio, y por último, en el procedimiento de Policía Local la prueba se aprecia de acuerdo con las reglas de la sana crítica lo que le permite al Juez una mayor libertad para ponderar ésta.

Tercero: Que, atendido lo expuesto por las partes y el mérito de autos, el tribunal rechazará las tachas deducidas por la parte denunciada y demandada civil por considerar que el testigo ha sido presencial de los hechos denunciados, y en esa virtud apreciará su declaración otorgándole en definitiva el valor que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N° 18.287 le asigne.

En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas diecinueve y siguientes de autos, doña MARIA JOSE HENRIQUEZ GONZALEZ, ya: individualizada, interpone denuncia infraccional en contra del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado para estos efectos por don ROGELIO HERNAN PERALTA JARA, también individualizados, fundada en que el día 14 de enero de 2011 su cónyuge, don Carlos Vega Rodríguez, le depositó la suma de \$3.000.000.- mediante transferencias electrónicas desde su cuenta corriente N° 110 1134003 en el Banco de Chile a su



cuenta de ahorro N° 02566638587 en el Banco del Estado de Chile, depósitos de los que sólo se registró en su libreta una de las transferencias, la del día 18 de enero de 2011, por la cantidad de \$1.000.000.-, faltando las otras dos por un total de \$2.000.000.-. Señala que previa verificación de que las transferencias habían sido realizadas y recibidas en la institución denunciada, reiteradamente concurrió al Banco del Estado en busca de una solución, sin lograrla, e incluso realizó una denuncia en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la que a esa fecha tampoco le había dado solución, hechos que señala constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.

Quinto: "Que, la parte denunciada en el comparendo de prueba evacuó el traslado conferido mediante minuta escrita, solicitando el rechazo de la denuncia por cuanto esa parte en su actuar se ha apegado irrestrictamente a la ley y no ha cometido infracción alguna a las disposiciones selladas en la denuncia de autos, según se expresa detalladamente en la referida minuta, indicando que la información contenida en la libreta de ahorro es sólo referencial, como expresamente se señala en el contrato de cuenta de ahorro y en la libreta misma, la que señala que "en caso de disconformidad entre las partidas registradas en esta libreta y los archivos o comprobantes del Banco, esta última información prevalecerá sobre la primera".

Sexto: Que, con los antecedentes reunidos en el proceso no se ha acreditado, por la actora, que la denunciada "BANCO DEL ESTADO DE CHILE" haya incurrido en hechos que sean constitutivos de infracción a la norma de la Ley N° 19.496 indicada en la denuncia, puesto que si bien es cierto de la documentación acompañada a los autos, no objetada, se concluye que los datos contenidos en las fotocopias de la libreta de cuenta de ahorro a plazo con giro incondicional N° 02566638587 de doña María José I-lenríquez González, difieren de los archivos y comprobantes del Banco respecto de la misma cuenta, de su simple análisis no cabe la menor duda que las anotaciones hechas por la institución denunciada corresponden exactamente a 10M movimientos realizados en la cuenta de ahorro a plazo de la actora, la que sólo se limitó a verificar la información entregada por el banco al actualizar su libreta sin preocuparse personalmente de registrar cabalmente dichos movimientos, formulando su reclamo y denuncia cuando no le acreditaron una transferencia por \$2.000.000.-, pero no adoptando la misma conducta cuando en dicha libreta figuró el día 20 de agosto de 2010 un saldo por \$4.995.715.- en circunstancia que desde el día 7 de julio del mismo mes y año el saldo de la misma era de \$0.-, y que con fecha 20 de agosto de 2010 se le hace un cargo por \$4.285.-, lo que no cuadra en absoluto con los registros contenidos en la citada libreta a los que la actora se estuvo para interponer la denuncia de autos. Por otra parte, la información entregada por la institución denunciada y contenida en sus archivos y comprobantes, demuestra que el 18 de agosto de 2010 se depositó en la cuenta de ahorro de la actora la suma de \$3.000.000.-, a la que se le hizo un cargo de \$4.285.- quedando un saldo al 20 de agosto de 2010 de \$2.995.715.-, cantidad que es muy diferente e inferior a la que figura en la libreta de la cuenta de ahorro a plazo de la denunciante a esa misma fecha, la que es de \$4.995.715.- Y desde la c/al parte el elTor de la denunciante el CUÉLLO a los llec;os el qJe IIDIdl Sil 8CC/O.o.

12/11/2011 10:00:00

J

Séptimo: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo la denuncia interpuesta judicialmente la existencia de hechos que constituirían los fundamentos de la infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían la contravención a la Ley N° 19.496 alegada, el tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fojas diecinueve y siguientes de esta causa.

Octavo: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia interpuesta deducida en autos por la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas diecinueve y siguientes de autos por doña María José Henríquez González, ya individualizada, en contra del "Banco del Estado de Chile", representado por don Rogelio Hemán Peralta Jara, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

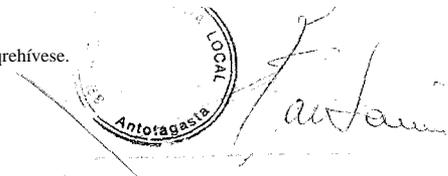
y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 10, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287, artículos 1°, 12, 23, 24, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se RECHAZAN las tachas deducidas a fojas 52 vuelta en contra del testigo don Carlos Albello Vega Rodríguez.
- 2.- que, no se acoge la denuncia infraccional interpuesta a fojas 19 y siguientes, por doña MARIA JOSE HENRIQUEZ GONZALEZ, ya individualizada, y se ABSUELVE al "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado por don ROGELIO HERNAN PERALTA JARA, también individualizados, de responsabilidad en los hechos materia de la denuncia de autos, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 19 y siguientes, por doña MARIA JOSE HENRIQUEZ GONZALEZ, ya individualizada, en contra del "BANCO DEL ESTADO DE CHILE", representado por don ROGELIO HERNAN PERALTA JARA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a lo contravencional.
- 4.- Que, se condena en costas a la parte perdedora por haber sido totalmente vencida.
- 5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Anótese, noti fíquese y archívese.

Rol W 8.534/2pl 1



Actada por FAEL GARBARINI CIFUENTES, Juez Titular.

Ailiorizada por FIDEL INOSTROZA NAITO, Secretario Titular.

"V"



Antofagasta, a quince de junio de dos mil doce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada y se tiene además presente:

Que si bien quedaron acreditadas las transferencias, como también la disconformidad entre las partidas registradas en la libreta y la información interna del Banco, que justifica la decisión del Juez a quo, lo cierto es que estas circunstancias hacen plausible la denuncia y demanda civil subsecuente, por lo que no obstante haber resultado totalmente vencida corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto condenó en costas a la actora.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en la Ley 18.287 Y artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, **SE REVOCA**, sin costas del recurso, la sentencia apelada de fecha seis de enero del presente año, escrita a fs. 57 Y siguientes, en la parte que condena en costas a la denunciante y actora civil y, en su lugar, se declara que cada parte deberá pagar sus costas.

SE CONFIRMA en lo demás la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Rol 72-2012.

GRABADO